



342

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335-012-2016-00369-00
RAMON RIBERO CASTRO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 327 -18**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario Ad Hoc constituyó en audiencia pública en la sala 43 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: DR. EDGAR PIÑEROS RUBIO

Parte demandada: DRA. VIVIAN STEFANY REINOSO CANTILLO a quien se le reconoce personería jurídica

No asiste representante del Ministerio Público

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotará la Etapa de juzgamiento.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como Ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

CUESTION PREVIA

En audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de junio del presente año se solicitó a la entidad demandada que establecieran cuáles fueron los factores tenidos en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación de la pensión.

La entidad allega lo solicitado en memorial radicado el día 03 de julio de 2018, razón por la cual el Despacho procede a dictar el correspondiente fallo
Decisión notificada en estrados.

SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante, tomando como Ingreso Base de Liquidación el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, o si por el contrario debe acogerse la tesis de la Corte Constitucional respecto a que en el IBL no hace parte del Régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

CASO CONCRETO

Son presupuestos fácticos en el subjuice los siguientes:

1. El señor RAMON RIVERO CASTRO nació el 12 de febrero de 1954 (fl. 36.)
2. No es beneficiario de ningún régimen especial pensional del sector público porque a la fecha de interposición de la demanda, laboraba en la Dirección de Impuestos y Aduanas- DIAN, en la Auditoría Tributaria II de la División de Gestión de Fiscalización para personas jurídicas y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. (fl. 261)
3. Para la entrada en vigencia de la Ley 33, esto es, el 13 de febrero de 1985 tenía cotizados aproximadamente 10 años de servicio, por lo que no se logra beneficiar del régimen de transición de esta norma.
4. El demandante **es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**, por tener al 1º de abril de 1994 más 40 años de edad y más de 15 de años de servicio.
5. A la fecha de reconocimiento (29 de agosto de 2015 folio 04) había cotizado sobre los factores dispuestos en la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, durante 21 años aproximadamente.
6. Según la resolución que reliquida la pensión (folio 24), el único régimen que le es aplicable es la ley 33 de 1985.
7. A la fecha de presentación de la demanda el actor no se había retirado del servicio
8. A la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 el accionante tenía más de 30 años de servicio; es decir, más de 750 semanas cotizadas (equivalentes a 14.38 años)¹

Establecidas las anteriores premisas, es claro para el Despacho que siendo el actor beneficiario del régimen de transición de la ley 100, su pensión debía liquidarse con los factores salariales dispuestos para cotización en el decreto reglamentario 1158 de 1994 promediando las cotizaciones realizadas en los 10 últimos años, conforme se hizo en la resolución demandada, razón por la cual la pretensión de nulidad de este acto por no haberse liquidado el IBL con todos los factores devengados en el último año de servicio, serán despachadas desfavorablemente.

No obstante, y aun cuando no fue planteado como objeto del litigio, se advierte que la liquidación se hace bajo el régimen de la ley 33, y el IBL DE LA LEY 100, norma que fue modificada por la ley 797 del 2003, elevando a 62 años la edad mínima de los hombres para adquirir el status a partir de enero del 2014, e incrementando el monto pensional de acuerdo a las semanas cotizadas.

Comoquiera que el actor para el 2014 se encontraba vinculado y contaba con las 1300 semanas laboradas, se exhortará a la demandada para que revise la

¹ Acto legislativo 01 de 2005 Publicado en el diario oficial 45980 de julio 25 de 2005 "Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

liquidación pensional del actor al momento de retiro, determinando si es viable y más favorable la aplicación de la ley 797 del 2003.

El Despacho no entra a determinar si las cotizaciones de los 10 últimos años que sirvieron de base para liquidar el IBC fueron liquidadas con el salario y todos los factores de ley, no sólo porque no fue solicitado en la demanda sino porque no obra material probatorio que permita establecerlo

Así las cosas, se denegarán las pretensiones.

CONDENA EN COSTAS.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado², se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

El Despacho se abstiene de condenar en costas, habida cuenta que cuando se presenta la demanda se presenta una expectativa legítima y que esta fue modificada por razones de cambio jurisprudencial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad demandada para que revise la pensión del actor con el fin de determinar si le es viable y más favorable la aplicación de la ley 797 de 2003

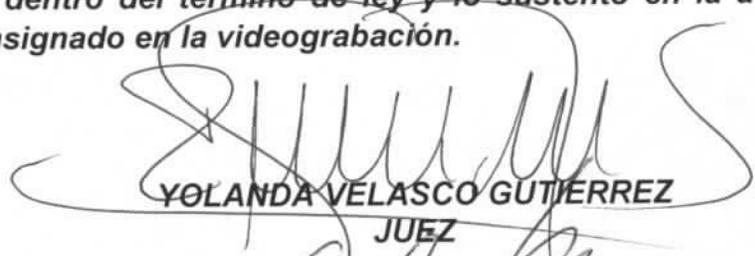
TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

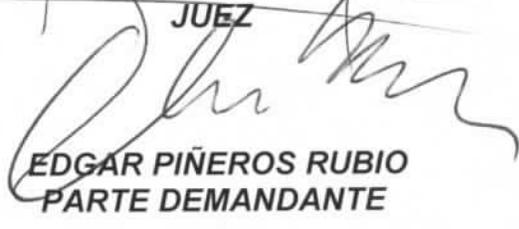
CUARTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

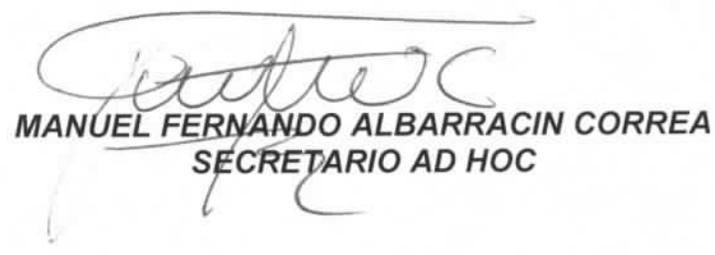
Decisión notificada en estrados

El apoderado de la parte accionante manifestó que interpondrá recurso de apelación dentro del término de ley y lo sustentó en la audiencia como queda consignado en la videograbación.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


EDGAR PIÑEROS RUBIO
PARTE DEMANDANTE

Vivan Re.
VIVIAN STEFANY REINOSO CANTILLO
PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC